

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00605
ACCIONANTE: JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ
ACCIONADO: JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ**, mayor de edad, quien obra en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que es demandado en el proceso ejecutivo No. 2018-00552 que cursa ante el Juzgado accionado, en el que realizó el pago total de la obligación en el año 2020, por tanto, la parte actora radicó solicitud de terminación.

Indica que el despacho por auto del 3 de septiembre de 2020 requirió al demandante para que allegara poder con facultad de recibir con el fin de dar por terminado el proceso, lo que fue atendido por este el 8 de septiembre de 2021.

Refiere que el expediente ingresó al despacho desde el día 29 siguiente sin que a la fecha de presentación de esta tutela se haya dado su terminación, por lo que considera vulnerados los derechos invocados.

Pretende con esta acción se ordene al despacho accionado "realizar las gestiones pertinentes para dar por terminado el proceso ejecutivo 2018-00552 y, por

ende, ordene y oficie el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso”.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien oportunamente remitió copia de proveído fechado 26 de noviembre de 2021 mediante el cual resolvió decretar la terminación del proceso con radicado No. 2018-00552 y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces “**en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**” (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del despacho accionado al no haberse pronunciado de fondo sobre la solicitud de terminación del proceso con radicado 2018-00552 radicada desde septiembre de 2020, en el que es demandado el accionante.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, por cuanto el despacho accionado no se ha pronunciado sobre la solicitud de terminación de proceso ejecutivo que se adelanta en su contra con radicado 2018-00552 y que fue radicada desde el mes de septiembre de 2020.

El despacho accionado mediante correo electrónico del 29/11/2021 remitió copia de proveído fechado 26 de noviembre de 2021 en el que resolvió decretar la terminación del proceso con radicado 2018-00552 y el levantamiento de medidas cautelares, decisión que precisamente era la echada de menos por el accionante.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió la solicitud que se encontraba pendiente y así lo acreditó.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ** contra el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b74152e06f687dc5a3ed1d174e860d1eb6cfe435e33800a438efab672dd32**
Documento generado en 03/12/2021 08:56:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**